

Nº 46
Segundo trimestre 2026

Gabilex

REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**



Castilla-La Mancha

Gabilex

Nº 46

Junio 2026

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Número 46. Junio 2026

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch y ERIH PLUS

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Jaime Pintos Santiago

Profesor acreditado de Derecho Administrativo en la UDIMA. Abogado-Consultor especialista en contratación pública. Funcionario de carrera en excedencia.

D^a. Antonia Gómez Díaz-Romo

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.



D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha(exc)

D. José Enrique Candela Talavero

Doctor en Derecho (UCLM). Funcionario de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional

COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".



CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Directivo Público Profesional.

Secretaria de Gobierno Local

D. Jordi Gimeno Beviá

Prof. Derecho Procesal de la UNED

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria.

Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



D. José Joaquín Jiménez Vacas

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior de Administración General de la Comunidad de Madrid

D. Javier Mendoza Jiménez

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de la Universidad de La Laguna.



EDITORIAL

El Consejo de Redacción..... 13

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGE FERENDA EN TORNO A LA
ARBITRABILIDAD DE LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS
EN EL SENO DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE
LOS CONSORCIOS17

Enrique Soler Santos

DE LA PRÁCTICA, EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL
ESPAÑOL, DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE
CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN
EUROPEA..... 47

José Joaquín Jiménez Vacas

LA PERMANENTE TRANSITORIEDAD PATRIMONIAL DEL
VALLE DE CUELGAMUROS (VALLE DE LOS CAÍDOS) Y SU
TRASCENDENCIA EN LA PROTECCIÓN COMO
PATRIMONIO HISTÓRICO 73

Fernando Luque Regueiro

EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA: ESPECIAL
REFERENCIA A LOS GRUPOS VULNERABLES..... 115

Esther Molina Castañer

VEINTICINCO AÑOS DE COMISARIO DE DERECHOS
HUMANOS DEL CONSEJO DE EUROPA: SU



CONTRIBUCIÓN A LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ESPAÑA 161
Camilo Villajos de Silva

PONDERACIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES: EL CASO MANUEL VICENT 209
Martín Bajatierra Ruiz

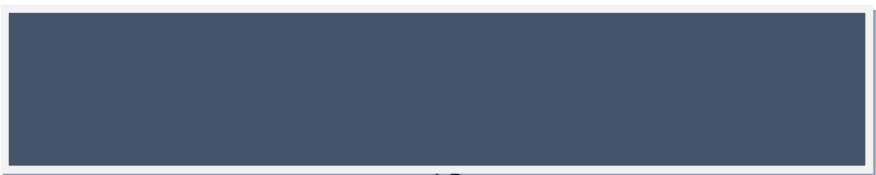
LA EXPROPIACIÓN POR MINISTERIO DE LA LEY..... 257
Almudena Monge González

LA LEY 3/2019, DE GARANTÍA DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL DE EXTREMADURA, Y LA FUNCIÓN ASISTENCIAL DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES D. Álvaro Casas Avilés..... 319

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

FICCION AUDIOVISUAL Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA PRIMERA) N.º 1761/2025, DE 2 DE DICIEMBRE (ROJ: STS 5362/2025), SOBRE EL CASO FARIÑA Y LA AUTONOMÍA DEL DERECHO A LA CREACIÓN LITERARIA FRENTE A OBRAS "BASADAS EN HECHOS REALES" 415
Paloma Cascales Bernabeu

BASES DE PUBLICACIÓN..... 435





En el número 46 de la Revista Gabilex se incluyen en la sección nacional ocho artículos doctrinales y una reseña de jurisprudencia, todos ellos de indudable interés y actualidad por la relevancia práctica de las materias tratadas y el rigor con el que se abordan.

Abre la sección nacional el trabajo de D. Enrique Soler Santos, "Consideraciones de lege ferenda en torno a la arbitrabilidad de las controversias surgidas en el seno de los órganos de administración de los consorcios", en el que se examina la posible proyección del arbitraje en un ámbito especialmente singular del Derecho público, con atención a la naturaleza de los consorcios y a las controversias que pueden suscitarse en su funcionamiento y liquidación.

A continuación, D. José Joaquín Jiménez Vacas aborda "De la práctica, en el orden constitucional español, de actividades administrativas de cumplimiento del Derecho de la Unión Europea", estudio que ofrece una reflexión sobre la ejecución administrativa del Derecho de la Unión en el marco constitucional español y sobre la articulación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Seguidamente, D. Fernando Luque Regueiro presenta "La permanente transitoriedad patrimonial del Valle de Cuelgamuros (Valle de los Caídos) y su trascendencia en la protección como patrimonio histórico", trabajo que profundiza en una cuestión de notable complejidad



jurídica: la determinación del régimen patrimonial del enclave y sus consecuencias en la delimitación de competencias para su protección cultural.

El artículo de D^a Esther Molina Castañer, “El derecho de acceso a la justicia: especial referencia a los grupos vulnerables”, analiza las exigencias de una justicia accesible, con especial atención a las personas con discapacidad y a los instrumentos necesarios para garantizar una participación real y comprensible en el proceso.

En quinto lugar, D. Camilo Villajos de Silva, en “Veinticinco años de Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa: su contribución a la promoción y defensa de los derechos humanos en España”, sistematiza la trayectoria de esta institución y su incidencia en la protección de los derechos humanos en nuestro país.

D. Martín Bajatierra Ruiz examina, en “Ponderación y Derechos Fundamentales: El Caso Manuel Vicent”, el papel de la ponderación como método de resolución de conflictos entre derechos fundamentales, tomando como referencia la doctrina constitucional sobre libertad de creación literaria y derecho al honor.

D^a Almudena Monge González aborda, en “La expropiación por ministerio de la ley”, una institución urbanística de carácter excepcional y tuitivo frente a la inactividad administrativa en la ejecución del planeamiento.

Cierra la sección nacional el trabajo de D. Álvaro Casas Avilés, “La Ley 3/2019, de garantía de la autonomía



municipal de Extremadura, y la función asistencial de las diputaciones provinciales”, en el que se examina el papel de las diputaciones provinciales en la garantía de la autonomía municipal y en la prestación de servicios locales, con especial atención al micromunicipalismo y a la experiencia extremeña.

La reseña de jurisprudencia, a cargo de D^a Paloma Cascales Bernabeu, analiza la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1761/2025, de 2 de diciembre, sobre el caso Fariña y la relación entre ficción audiovisual, libertad de creación artística y derechos de la personalidad.

Como es habitual, el número se completa con las Bases de publicación, con el objetivo de seguir impulsando la



Gabilex

Nº 46

Junio 2026



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Castilla-La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

SECCIÓN NACIONAL



Castilla-La Mancha

Gabilex

Nº 46

Junio 2026

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>





CONSIDERACIONES DE LEGE FERENDA EN TORNO A LA ARBITRABILIDAD DE LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS EN EL SENO DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS CONSORCIOS

D. Enrique Soler Santos

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

Letrado de la Junta de Andalucía en excedencia.

Letrado-Jefe Adjunto del Servicio Jurídico en la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid

Resumen: La institución del arbitraje ha adquirido una importancia creciente en las últimas décadas en el ámbito privado. Son muchas, y muy autorizadas, las voces que abogan por su implantación en determinadas parcelas del Derecho Público. En el presente artículo se aborda dicha posibilidad en el concreto ámbito de las controversias surgidas en el seno de los órganos de administración de los consorcios y, en particular, de las controversias que puedan surgir en el proceso de liquidación.



Concluiremos que, *de lege ferenda*, las controversias surgidas en el seno de los órganos de administración de los consorcios son un ámbito especialmente idóneo para un hipotético arbitraje de Derecho Público, atendidos sus especiales caracteres, sus innegables paralelismos con las instituciones del Derecho Mercantil y los sólidos argumentos proporcionados por la doctrina en tal sentido.

Palabras clave: arbitraje de Derecho Público, consorcios, arbitraje societario.

Abstract: Arbitration has gained increasing importance over recent decades in Private Law. Several well-renowned scholars have advocated for its implementation also in certain areas of Public Law. This article examines such a possibility within the specific context of disputes regarding consortiums, and in particular, those disputes that may arise during the liquidation process.

De lege ferenda, it will be proposed that disputes arising within the governing bodies of consortiums are, hypothetically, a particularly suitable field for Public Law arbitration, considering their specific features, their undeniable resemblances with the equivalent institutions of Corporate Law, and the soundness of the arguments provided by legal scholars.

Keywords: Public Law arbitration, consortiums, corporate arbitration.

Sumario: I. El arbitraje en el sector público; su naturaleza jurídica y clases. II. Arbitraje de Derecho



Privado en el sector público. III. Arbitraje de Derecho Público. IV. Conclusión. Bibliografía.

1. **El arbitraje en el sector público; su naturaleza jurídica y clases**

Ha de partirse de una perspectiva general sobre la evolución y el grado de implantación de la figura del arbitraje en el sector público.

Puede definirse de forma genérica el arbitraje como aquel mecanismo de heterocomposición de controversias en el que se atribuye su resolución a un tercero independiente, el árbitro, cuyas facultades no manan del poder de impartir justicia que incumbe al Estado, sino de la propia voluntad de las partes en conflicto.

Así, su fundamento último se encuentra en el principio general de autonomía de la voluntad, y su límite, por la misma razón, en la disponibilidad de la pretensión ejercitada.

En similares términos se ha pronunciado al respecto el Tribunal Constitucional: *"Desde la perspectiva del objeto, el arbitraje sólo llega hasta donde alcanza la libertad, que es su fundamento y motor. Por ello, quedan extramuros de su ámbito aquellas cuestiones sobre las cuales los interesados carezcan de poder de disposición [...]"* (ATC 259/1993, de 20 de julio, FJ 1º).

La institución del arbitraje ha adquirido una importancia creciente en las últimas décadas.

La Recomendación (86) 12, de 16 de septiembre de 1986, del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, relativa a las medidas para prevenir y reducir la carga de



trabajo excesiva en los Tribunales, instaba a los Gobiernos de los Estados miembros a potenciar la institución del arbitraje como *"una alternativa más accesible y más eficaz a la acción judicial"*. A tal fin se promulgó la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

La vigente Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (Ley de Arbitraje, en lo sucesivo), regula la institución basándose en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL, por sus siglas en inglés).

Mucho se ha discutido en la doctrina procesalista sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, contraponiéndose las teorías contractualistas, las jurisdiccionalistas y las procesalistas, quizá por haber enfocado la cuestión desde la perspectiva de los distintos elementos de la institución (el convenio arbitral, el laudo arbitral y el procedimiento arbitral, respectivamente).

Puesto que aquí interesa abordar la cuestión desde el prisma del Derecho Público, prescindiremos de una exposición en profundidad de tales teorías, limitándonos a constatar que el arbitraje se ha abierto paso progresivamente en materias y en ramas del ordenamiento en las que se encuentran implicados los intereses públicos.

Así, cabe hacer referencia al borrador de Anteproyecto de Ley Reguladora del Arbitraje Administrativo de 21 de diciembre de 2001, que, aunque no llegó a ser remitido a las Cortes como proyecto de ley, revela ya la necesidad y el interés de dar normación a esta materia.



Hace también décadas que el Consejo de Estado, en varios dictámenes, viene mostrando un parecer favorable a la potenciación de la figura del arbitraje en el sector público (dictámenes 214/1992 y 4474/1998, citados por Pérez-Tenessa, 2003).

Y cabe también referirse, en esa misma línea, a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, y a la Ley 34/2010, de 5 de agosto, modificativa de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que introdujo en la misma la posibilidad de someter a arbitraje controversias relativas al cumplimiento de los contratos privados celebrados por poderes adjudicadores que no fuesen Administraciones Públicas, a todo lo cual nos referiremos más adelante.

Ahora bien, el término 'arbitraje' no se emplea siempre con el mismo significado en la doctrina y en la legislación; con dicho *nomen iuris* se hace referencia a mecanismos distintos en su naturaleza y en su eficacia.

No se trata de una cuestión meramente teórica, sino que la distinción tiene importantes consecuencias prácticas a los efectos que aquí nos ocupan, por lo que tomaremos como punto de partida la conceptualización de las distintas modalidades de arbitraje.

De entrada, debemos reparar brevemente en ciertas figuras jurídicas que podrían llevar a confusión, pero que, a pesar de su denominación, no se refieren a la cuestión jurídica que aquí nos ocupa, esto es, la de someter a un árbitro imparcial controversias que afecten al sector público.

Nos referimos, en primer lugar, a supuestos en los que la entidad del sector público asuma el papel de árbitro y



no el de parte. Es el caso de la potestad arbitral que puede encomendarse en ciertos sectores regulados a las autoridades de supervisión.

Se trata, por ejemplo, del sistema de arbitraje de consumo¹ o de la previsión del artículo 5.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, la CNMC), que encomienda a dicha Comisión *"las funciones de arbitraje, tanto de derecho como de equidad, que le sean sometidas por los operadores económicos en aplicación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje"*. El Reglamento de arbitraje de la CNMC, aprobado el 21 de junio de 2024², tiene por objeto desarrollar, desde el punto de vista procedimental, estas funciones de la CNMC.

Y, en segundo lugar, a la resolución de controversias puramente internas, de forma que en tal caso el llamado "arbitraje" será en realidad un modo de ejercicio de la potestad autoorganizativa, interna o doméstica, no presentando el elemento de alteridad necesario para hablar de "hetero-composición" de controversias.

Es por ello que se ha negado la condición de verdadero arbitraje al regulado en la disposición adicional única de

¹ Véase el artículo 57 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

² <https://www.cnmcc.es/sites/default/files/5475703.pdf>. Recurso web consultado por última vez el 7 de noviembre de 2025.



la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, pues se aplica únicamente a las controversias jurídicas entre entidades de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

Como ha expuesto Fontboté Pradilla (2020), el hecho de que los conflictos que resuelve este "arbitraje institucional" no puedan ser objeto de un proceso judicial, puesto que el artículo 20.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA) no permite que los organismos autónomos puedan recurrir contra actos de la Administración matriz, indica que no estamos ante un auténtico arbitraje.

Existen también otros supuestos en los que se habla de arbitraje en sentido lato, haciendo referencia a mecanismos en los que ciertamente se encomienda la resolución del conflicto a un tercero independiente, pero sin excluir el sometimiento de la cuestión, en último término, a la jurisdicción ordinaria.

La doctrina se ha ocupado del estudio de estas técnicas jurídicas que, pese a su apariencia de arbitraje e incluso a su *nomen iuris*, esconden en realidad instrumentos muy diferentes al arbitraje en sentido estricto, según García Pérez (2013).

Este arbitraje *lato sensu*, que no excluye la posibilidad de un ulterior pronunciamiento judicial, puede tener lugar antes de que se inicie el proceso judicial, o después de su iniciación, pero en todo caso nunca después de su resolución, en aplicación del principio de cosa juzgada.



En función de ello, dentro del arbitraje *lato sensu* distinguiremos el arbitraje preprocesal y el arbitraje intraprocésal.

En el ámbito administrativo, el arbitraje preprocesal se traduce en el arbitraje sustitutivo de los recursos administrativos ordinarios, que fue introducido como novedad en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, en adelante):

“Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.”

Previsión que hoy se recoge en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“2. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios,



garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.”

Como han explicado Leguina Villa y Sánchez Morón (1993), al sustituir a la vía administrativa ordinaria, este arbitraje no excluiría ni sustituiría la posterior vía judicial, sino que la resolución que se dictare sería judicialmente impugnabile, del mismo modo que lo es la resolución de los recursos administrativos ordinarios a los que sustituye.

A pesar de todo, el precepto tuvo una optimista acogida doctrinal (por todos, puede mencionarse a Rosa Moreno (1998) y a Trayter Jiménez (1997), entre otros).

Sin embargo, su eficacia está supeditada a un desarrollo legal que no se ha producido hasta hoy, a pesar de que la disposición adicional segunda de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, impulsaba decididamente la idea:

“En el plazo de dieciocho meses, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales el proyecto o proyectos de ley que resulten necesarios para regular los procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje sustitutivos de los recursos de alzada y de reposición.”



Por último, en cuanto al arbitraje intraprocesal, puede definirse como aquel que tiene lugar durante la pendencia del proceso judicial, por lo que se cuenta entre los medios anormales de terminación del litigio.

En el ámbito de la jurisdicción civil, se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuyo apartado primero establece:

“Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.”

Sin embargo, a día de hoy, la LJCA carece de un precepto equiparable. La figura más próxima sería la posibilidad de que el juez someta a las partes la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, prevista en el artículo 77. Su apartado primero responde al siguiente tenor:

“En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.”



Al amparo de dicho precepto han tenido lugar tanto transacciones como mediaciones intraprosales en el ámbito contencioso-administrativo. Véase, a título de ejemplo, la homologación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de los acuerdos de mediación intrajudicial relativos a la demolición del Edificio Conde de Fenosa, antiguo Edificio de Fenosa, en La Coruña.³

No obstante, desde la doctrina se han formulado interesantes propuestas de reforma de este precepto en el sentido de permitir un verdadero arbitraje intraprosal (Pérez Moreno, 2014). El mismo autor llegó incluso a remitir al Ministerio de Justicia una "*propuesta de Anteproyecto de reforma de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa por la que se regula la conciliación y el arbitraje intraprosal*".

No han sido atendidas por el legislador, hasta la fecha, las intimaciones de la doctrina al respecto.

Con ello se agota la exposición de aquellas figuras que, compartiendo el *nomen iuris* del arbitraje, no participan de su naturaleza jurídica. Nos ocuparemos en lo sucesivo del arbitraje *stricto sensu*.

Paradigmáticamente, se habla de arbitraje en sentido estricto cuando los árbitros, en esencia, sustituyen al juez. Más precisamente, cuando el carácter disponible de la controversia permite a las partes, en ejercicio de la libre autonomía de la voluntad, sustraer la cuestión al conocimiento de los tribunales de justicia y encomendarla, en su lugar, a árbitros independientes.

³ Auto nº 76/2019, de 8 de febrero de 2019.



Este es el sentido en el que se emplea el término en la Ley de Arbitraje.

Decimos que los árbitros sustituyen al juez porque, aunque el control judicial no desaparece, sí se ve notablemente aminorado. El control judicial de los laudos arbitrales que ejerce la jurisdicción civil es un control principalmente extrínseco, que no permite al juez una cognición plena del asunto una vez arbitrado.

Dentro de este arbitraje *stricto sensu* podemos distinguir el arbitraje de equidad, en el que se autoriza al árbitro a resolver *ex aequo et bono*, y el arbitraje de Derecho, en el que el árbitro ha de resolver la pretensión aplicando exclusivamente normas jurídicas.

La figura del arbitraje de equidad no parece, *a priori*, fácilmente trasladable al ámbito público, en vista del pleno sometimiento a la ley y al Derecho que proclama el artículo 103 de la Constitución Española⁴:

“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.”

⁴ Trasunto, como más adelante veremos, de la previsión de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, conforme a la cual los poderes ejecutivo y judicial están “*an Gesetz und Recht gebunden*”, esto es, vinculados a la ley y al Derecho, superando la estrecha formulación positivista del principio de legalidad.



Pocos autores han aventurado la posibilidad de un arbitraje de equidad en el ámbito del sector público, y quienes lo han hecho lo han propuesto en términos siempre excepcionales y limitados. Ciertos autores⁵ se han planteado la posibilidad de aplicarlo exclusivamente a la concreción del modo de ejercicio de potestades discrecionales. Otros⁶ han negado radicalmente dicha posibilidad.

Dentro, pues, del arbitraje de Derecho cabe distinguir, a su vez, en función de la rama del ordenamiento que sea aplicable a la pretensión en conflicto, entre el arbitraje de Derecho Privado y el arbitraje de Derecho Público.

Es sabido que la Administración no siempre actúa en ejercicio de potestades públicas y revestida de su *imperium*, sino que comúnmente interviene también en relaciones jurídicas de Derecho Privado, en las que

⁵ Véase la cita de este y otros autores en Escartín Escudé, V., 2012, págs. 101-164, y, en particular, pág. 117: "*En términos similares se expresa Sánchez Morón (2008:834), indicando que «no resulta imposible atribuir a un árbitro con la suficiente cualificación la resolución de una disputa sobre interpretación jurídica (arbitraje de Derecho) o sobre los términos en que procede ejercer las facultades discrecionales (arbitraje de equidad)».*"

⁶ Es el caso de Tornós Mas, citado por Escartín Escudé (2012): "*Tornos Mas (1995: 177), por el contrario, parece excluir la posibilidad de que el arbitraje en Derecho administrativo sea de equidad al afirmar, de forma rotunda, que «el arbitraje deber ser en todo caso voluntario y de derecho».*" En el mismo sentido, Fontboté Pradilla (2020): "*un arbitraje que, en virtud de este principio, será necesariamente de derecho, excluyéndose la posibilidad de celebrar un arbitraje de equidad*".



asume, en ocasiones con ciertos matices, la misma posición jurídica de un particular.

En tales supuestos podrá darse el sometimiento a arbitraje ordinario, conforme a las reglas generales, de controversias que afecten a entidades del sector público, pero que se enmarquen en relaciones jurídicas de Derecho Privado, regidas por el Derecho Civil o Mercantil. Hablaremos entonces de arbitraje de Derecho Privado en el sector público. Sería el caso, por ejemplo, del sometimiento a arbitraje de cuestiones relativas a la ejecución de contratos privados, de la que luego nos ocuparemos con más detalle.

Por otra parte, se plantea si son arbitrables las relaciones jurídico-públicas, en las que intervienen entidades del sector público en su condición de tal, y con sometimiento al Derecho Administrativo. De ser la respuesta, en todo o en parte, afirmativa, estaríamos ante el arbitraje de Derecho Público propiamente dicho.

1. **Arbitraje de Derecho Privado en el sector público**

Como hemos dicho, cabe plantearse en primer lugar el sometimiento a arbitraje de controversias que afecten al sector público de la forma más directa e inmediata, esto es, aplicando las reglas generales en aquellos casos en los que la Administración intervenga en relaciones jurídicas de Derecho Privado, regidas por el Derecho Civil o Mercantil.

En el Derecho positivo encontramos un buen ejemplo de este tipo de arbitraje en materia de contratos del sector público. La ya citada Ley 34/2010, de 5 de agosto,



modificó la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, introduciendo un artículo 320 con el siguiente tenor: *"Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas podrán remitir a un arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que celebren."*

Idéntica posibilidad se recogía en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Sin embargo, la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP)⁷, omite la referencia. Cabe entender, no obstante, que dicha omisión no obedece a que las cuestiones relativas a los contratos privados que celebren los poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas no puedan ya someterse a arbitraje, sino precisamente a que el carácter innegablemente privado de tales controversias hace innecesaria una disposición legal especial para someter tales controversias a arbitraje, bastando con la regla general del artículo 2 de la Ley de Arbitraje: *"Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho."*

⁷ Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.



En suma, cabe preguntarse si la Ley de Arbitraje puede ser plenamente aplicable por sí misma, sin necesidad de otra ley específica habilitante, a las controversias surgidas en el seno del órgano de administración de un consorcio y, en particular, a su liquidación.

La respuesta, a su vez, dependerá de si cabe considerar que en dicha materia las entidades consorciadas actúan desprovistas de *imperium*, en idéntica situación jurídica que un particular y con sometimiento al Derecho Privado.

Procede ahora proyectar todas las consideraciones anteriores sobre el concreto régimen jurídico de los consorcios. En efecto, la liquidación de un consorcio se rige por las normas de la legislación mercantil, y concretamente por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

No cabe soslayar que, en general, la doctrina ha considerado arbitrables las controversias surgidas en la liquidación de las sociedades mercantiles, mediante el llamado "*arbitraje liquidatorio*" o "*liquidación arbitral*" (Fernández del Pozo⁸).

Sin embargo, en tales casos la legislación mercantil es aplicable por remisión expresa del artículo 119 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, Ley 40/2015):

⁸ Fernández del Pozo, L. 2017, págs. 77-127.



“1. Los consorcios se registrarán por lo establecido en esta Ley, en la normativa autonómica de desarrollo y sus estatutos.

2. En lo no previsto en esta Ley, en la normativa autonómica aplicable, ni en sus Estatutos sobre el régimen del derecho de separación, disolución, liquidación y extinción, se estará a lo previsto en el Código Civil sobre la sociedad civil, salvo el régimen de liquidación, que se someterá a lo dispuesto en el artículo 97, y en su defecto, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio” (el subrayado es nuestro).

Es necesario preguntarse por el alcance de dicha remisión. Esto es, si se trata de una verdadera “*mercantilización*” de la materia, mediante la cual se escinda una parte del régimen jurídico de los consorcios, que pasaría a estar regida por el Derecho mercantil y sujeta a los tribunales del orden jurisdiccional civil (como ocurre, por ejemplo, con el cumplimiento y extinción de los contratos privados celebrados por la Administración, de acuerdo con la teoría de los actos separables). O si, por el contrario, se trata de una mera integración normativa de las reglas técnicas mediante las cuales ha de verificarse el procedimiento liquidatorio y computarse el haber resultante, pero sin mutar la naturaleza administrativa de la materia ni excluirla de la competencia de los tribunales del orden contencioso-administrativo.

La cuestión debe responderse a la luz de la naturaleza jurídica de los consorcios. Desde el punto de vista doctrinal, Martínez López-Muñiz los conceptúa como corporaciones interadministrativas, mientras que otros



autores los consideran corporaciones instrumentales de Derecho Público⁹.

Desde el punto de vista jurisprudencial, se han conceptualizado como entes instrumentales del sector público institucional (STS de 28 de mayo de 2020, con cita de la anterior STS de 9 de octubre de 2019). Según dicha sentencia, el marco normativo vigente, que encuentra su antecedente inmediato en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, ha significado un cambio sustancial frente a la regulación anterior, y hace prevalecer la consideración del consorcio como ente instrumental del sector público institucional¹⁰.

⁹ "Los Consorcios locales tras la LRSAL y la determinación de sus regímenes financiero y contable", recurso en línea de la editorial Lefebvre, consultado por última vez el 27/10/2025 en la url: <https://elderecho.com/los-consorcios-locales-tras-la-lrsal-y-la-determinacion-de-sus-regimenes-financiero-y-contable>

¹⁰ La literalidad de su F.D.5º se expresa en los siguientes términos: "si bien en fechas pretéritas normativa legal y jurisprudencia incluyeron entes no territoriales, como los Consorcios locales, en el ámbito de la Administración Local, en el momento presente, tanto por la vigente regulación de la LRSP 40/2015, como por la introducida en la [disposición adicional 20ª de la LRJPAC 30/1992](#) por la [LRSAL 27/2013](#), tal consideración ha desaparecido en razón de su adscripción a una Administración Pública lo que comporta su consideración de ente instrumental del sector público institucional".



Desde el punto de vista del Derecho positivo, la regulación jurídica de los consorcios ha de buscarse, en primer lugar, en la precitada Ley 40/2015, que se ocupa de los consorcios en el Capítulo VI de su Título II, arts. 118 ss., el primero de los cuales, en su apartado primero, los define como entidades de Derecho Público:

“Los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias. [...]”.

Se trata de legislación estatal básica, dictada al amparo de los títulos competenciales contenidos en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; en el artículo 149.1.13.^a, relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en el artículo 149.1.14.^a, relativo a la Hacienda Pública general. Todo ello conforme a la disposición final decimocuarta de la Ley 40/2015.

En este punto, la ley sigue la estela fijada por la STC 93/2017, de 6 de julio, que reconoció la competencia del legislador estatal para regular todos los consorcios, cualesquiera que sean las administraciones participantes, siempre dentro de los límites de su competencia básica, y por ello permitiendo que *“las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias sobre autoorganización y régimen local, en general, y sobre relaciones interadministrativas, en*



particular, desarrollen verdaderas políticas propias dentro de un marco de coordenadas fundamentales. [...]” (FJ 7º).

En síntesis de todo lo anterior, se constata que los consorcios son corporaciones interadministrativas de base asociativa, de naturaleza pública y sujetas al Derecho Público.

En este marco, el hecho de que su liquidación se rija por la legislación societaria obedece a una decisión de técnica normativa, evitando dar nueva normación a una materia susceptible de regularse por remisión, y no a una decisión de política legislativa de atribuir naturaleza privada a las relaciones jurídicas nacidas de la liquidación, pues ello sería contradictorio con la naturaleza pública que la propia ley atribuye a tales entes instrumentales.

Los consorcios, en definitiva, no son entidades de Derecho Privado del sector público, como podrían ser las sociedades mercantiles del sector público, ni entidades de Derecho Público que funcionan en régimen de Derecho Privado, como podrían ser las entidades públicas empresariales. Estamos ante una entidad de Derecho Público, regida por el Derecho Público¹¹.

¹¹ El artículo 122 de la Ley 40/2015, aclara que los consorcios estarán sujetos “*al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración Pública a la que estén adscritos*”; así como que los consorcios “*deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración Pública de adscripción*”, y, finalmente, que “*se regirán por las normas patrimoniales de la Administración*”.



Siendo así, la remisión ha de entenderse circunscrita a los aspectos técnicos y procedimentales de la liquidación, que en último término habrá de recogerse en un acuerdo del Consejo de Administración, el cual tendrá la consideración de acto administrativo y será susceptible de impugnación en vía contencioso-administrativa.

Procede ahora plantearse, por otra parte, si las controversias nacidas en el seno de un consorcio serían arbitrables conceptuadas como controversias de Derecho Público.

1. **Arbitraje de Derecho Público**

Ya hemos tenido ocasión de dar cuenta más arriba de los esforzados intentos de la doctrina por abrir camino a la institución del arbitraje en el Derecho Público español. Se han escrito artículos, monografías, tesis doctorales e incluso, como se ha dicho, propuestas de anteproyectos legislativos. Se ha insistido primero en la pertinencia, después en la necesidad y recientemente en la acuciante urgencia de acometer la regulación legal de la figura. Todo ello, hasta ahora, con escaso resultado desde el punto de vista del Derecho positivo.

Bien se ha dicho por Pérez Moreno (2018) que la tendencia favorable a la implantación de fórmulas alternativas a la vía jurisdiccional para la solución de conflictos no ha alcanzado aún una realidad efectiva en la materia jurídico-administrativa. Por su parte, Trayter Jiménez (2018) ha criticado que en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de

Pública a la que estén adscritos". Por su parte, el artículo 3.2.a) de la LCSP señala que los consorcios tendrán la consideración de Administraciones Públicas.



las Administraciones Públicas, no se hayan querido potenciar los medios de resolución alternativa de los conflictos, y en particular el arbitraje.

Se han estudiado los favorables resultados de la implantación del arbitraje en el Derecho Público a nivel comparado. Así, Merino Merchán (2017) ha descrito el éxito que la institución arbitral ha tenido en Argentina, Perú, Costa Rica y México en materia de contratación pública y de relaciones patrimoniales de los entes públicos. En la misma línea, Vicente-Arche Coloma (2024) ha hecho un balance positivo de la implantación del arbitraje tributario en Portugal en el año 2011.

Se ha analizado el encaje constitucional del arbitraje de Derecho Público y su conformidad, en abstracto, con los artículos 24, 103, 106 y 117 de la Constitución Española, con una evolución progresivamente favorable a una respuesta afirmativa.

Autores como Bustillo Bolado (2024), que durante las últimas décadas habían venido sosteniendo una tesis contraria a la constitucionalidad del arbitraje en el sector público, han evolucionado hacia tesis más favorables, influenciados por autores como García Pérez (2011).

Cabría incluso inferir de ciertos pronunciamientos que el Tribunal Constitucional, en los *obiter dicta* de la STC 140/2016, de 21 de julio, ha venido a admitir implícitamente la hipótesis de que el legislador pueda



prever el sometimiento a arbitraje de conflictos entre Administraciones Públicas y ciudadanos¹².

Y se han formulado distintas propuestas, *de lege ferenda*, sobre cuál habría de ser el criterio de arbitrabilidad en Derecho Público, distinguiéndose quienes proponen un sistema de lista cerrada, como Pérez Moreno (2018), y los que propugnan un criterio general de arbitrabilidad en forma de concepto jurídico indeterminado, como Ballesteros Panizo (2020).

Cabe anticipar, a la vista de dicha doctrina, que si se llegase a abordar por el legislador la determinación de un criterio legal de arbitrabilidad de las controversias de Derecho Público, probablemente las surgidas en el seno del Consejo de Administración de un consorcio, y en particular las relativas a su liquidación, serían una de las materias consideradas arbitrables dentro de dicho ámbito, pues satisfacen los criterios propuestos por los distintos autores citados que se han aproximado a la cuestión.

En efecto, tales controversias presentan varios elementos que inducirían, llegado el caso, a inclinarse en

¹² Nos referimos a su FJ.11.º cuando afirma que "(...) *Por otro lado, el legislador ha reducido la posibilidad de sometimiento a arbitraje en los conflictos administrativos, solamente a los planteados entre sus propios órganos (disposición adicional única de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003). En consecuencia, la tutela dispensada por los tribunales de justicia es la única vía que tienen los ciudadanos para lograr el control de la actividad administrativa contraria a Derecho*". De dichas aseveraciones podría inferirse que el Tribunal Constitucional no observa escollos en que el legislador amplíe el sometimiento a arbitraje a otros conflictos administrativos.



favor de su arbitrabilidad. Así, el hecho de que no existan terceros interesados, sin cuyo consentimiento, según Ballesteros Panizo (2017)¹³, no cabe el sometimiento a arbitraje, pues la voluntariedad del mismo es requisito indispensable de compatibilidad con el artículo 24 de la Constitución. Y, por otra parte, el hecho de que se trate de cuestiones convencionales, esto es, nacidas de un negocio jurídico bilateral, como es la propia escritura de constitución del Consorcio.

En el sistema de lista cerrada de cuestiones arbitrables propuesto por Pérez Moreno (2018), forman parte de dicha lista "*La interpretación de las reglas sobre las prestaciones en las relaciones bilaterales*".

Finalmente, el propio hecho de que, en el ámbito puramente privado, la doctrina mercantilista se muestre favorable a la arbitrabilidad de las controversias derivadas de la liquidación, mediante el "arbitraje liquidatorio" o "liquidación arbitral" al que ya hemos hecho referencia más arriba, hace pensar que cabría extrapolar también dicho criterio de arbitrabilidad al ámbito del Derecho Público.

De lege ferenda, admitida la premisa de la arbitrabilidad de las controversias de Derecho Público *in abstracto*, con toda probabilidad cabría presumir que habría de ser arbitrable, bajo cualquiera de los criterios de arbitrabilidad ensayados por la doctrina, la

¹³ Así, puede leerse en la p. 370: "*del principio dispositivo nace el principio de voluntariedad y de este el principio de no afectación a terceros*".



determinación del haber liquidatorio de un consorcio y su distribución entre los entes consorciados.

Para finalizar, puede apuntarse que en la última reforma procesal en lo tocante a la solución extrajudicial de controversias, acontecida a través de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, se introducen, como es sabido, los denominados medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

Sin embargo, su artículo 3, apartado segundo, cuando delimita su ámbito de aplicación, establece una exclusión expresa respecto de *“los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público”*.

Bien es cierto que la disposición final trigésima primera de la misma Ley Orgánica incluye un mandato expreso para la elaboración futura de un proyecto de ley que atienda, en el ámbito administrativo, a los medios de solución de controversias cuando una de las partes sea una Administración¹⁴.

¹⁴ *“El Gobierno debe elaborar y presentar a las Cortes Generales, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley que atienda, en el ámbito administrativo, a los medios de solución de controversias cuando una de las partes es la Administración. Esta iniciativa reconocerá las experiencias en mediación que, en los conflictos en que una de las partes es la Administración, se han desarrollado y se están desarrollando en las administraciones que cuentan con competencias en materia de Justicia.”*



Cobra significación, a nuestros efectos, su exposición de motivos, que se remite a *"la futura regulación de estos mismos medios adecuados de solución de controversias en el ámbito administrativo y en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, lo que requiere de un instrumento legislativo propio y diferenciado"*.

Conclusión

Conforme a los distintos criterios de arbitrabilidad que se han propuesto *de lege ferenda*, las controversias surgidas en el seno del Consejo de Administración de un consorcio y, en particular, las relativas a la determinación del haber liquidatorio y su distribución entre los entes consorciados entran dentro de lo que la doctrina ha considerado que habría de ser arbitrable.

Es relevante en tal sentido que se trata de un conflicto que dimana de un negocio jurídico bilateral, en el que no hay terceros interesados, siendo por lo demás favorable la doctrina mercantilista a la arbitrabilidad de los conflictos liquidatorios en el ámbito privado mediante el "arbitraje liquidatorio" o "liquidación arbitral".

BIBLIOGRAFÍA

BALLESTEROS PANIZO, C. I. *El arbitraje de derecho público*. Tesis doctoral dirigida por Javier Junceda Moreno. Universidad Internacional de Cataluña. Barcelona, 2017, p. 370: *"del principio dispositivo nace"*



el principio de voluntariedad y de este el principio de no afectación a terceros”.

BALLESTEROS PANIZO, C. I. *El criterio de arbitrabilidad en derecho administrativo*. Revista General de Derecho Administrativo, nº 55, 2020.

BELADÍEZ ROJO, M. La vinculación de la Administración al Derecho. Revista de Administración Pública, nº 153, 2000, págs. 315-350.

BUSTILLO BOLADO, R. O. *Afectación del arbitraje administrativo al principio de legalidad y al principio de control judicial*, en *Arbitraje y sector público. Tomo II*. RUIZ RISUEÑO, F. y FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. (Coords.), editado por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA). Madrid, 2024, págs. 799-818.

ESCARTÍN ESCUDÉ, V. *El arbitraje y otros medios alternativos de resolución de conflictos en el Derecho administrativo*. Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 39-40, 2012, págs. 101-164.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L. *La arbitrabilidad de las situaciones de paralización de los órganos sociales*. Revista de derecho de sociedades, nº 51, 2017, págs. 77-127.

FONTBOTÉ PRADILLA, P. *El arbitraje en el sector público. ¿un extraño invitado?* Tesis doctoral dirigida por Víctor Ferreres Comella. Universidad Pompeu Fabra. Barcelona, 2020.

GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. Y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R. *Curso de derecho administrativo*, tomo I, 4ª edición, Civitas, Madrid, 1986, págs. 416 a 418.



GARCÍA ORTELLS, F. *La consolidación del arbitraje en determinados contratos del sector público*, en *Arbitraje y sector público. Tomo II*. RUIZ RISUEÑO, F. y FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. (coords), editado por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA). Madrid, 2024, págs. 523 a 536.

GARCÍA PÉREZ, M. *Arbitraje y derecho administrativo*. Aranzadi, 2011.

GARCÍA PÉREZ, M. *El Arbitraje de Derecho Administrativo. Reflexiones y propuestas en tiempos de crisis*. Revista de Derecho Público nº 134/2013. pág.19.

LEGUINA VILLA, J. Y SÁNCHEZ MORÓN, M. *"La nueva Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común"*. Tecnos, Madrid, 1993.

MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, JOSÉ LUIS (1974). *"Los consorcios en el derecho español. Análisis de su naturaleza jurídica"*. Instituto de Estudios de Administración Local.

MERINO MERCHÁN, J.F. *"El arbitraje y el derecho público español. Una propuesta legislativa"*, en CHICO DE LA CAMARA, P. (coord.) *"Una propuesta para la introducción en nuestro sistema administrativo y tributario de medidas alternativas de resolución de conflictos (ADR)"*, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), Madrid, 2017, págs. 89-106.

NIETO GARCÍA, A. *Estudios Históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*. Instituto



Nacional de Administración Pública (INAP). Madrid, 1986.

PÉREZ MORENO, A. "*El arbitraje intraprocesal*". Anales de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Nº. 5, 2009-2014, págs. 601-623.

PÉREZ MORENO, A. "*Una propuesta de Anteproyecto de reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa por la que se regula la conciliación y el arbitraje intraprocesal*", Revista Andaluza de Administración Pública, nº 100, 2018, págs. 19-24.

PÉREZ-TENESSA, A. *Compendio de la doctrina del Consejo de Estado*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2003.

ROSA MORENO, J. "*El arbitraje administrativo*", McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 1998.

TRAYTER JIMÉNEZ, J.M. "*El Arbitraje de Derecho Administrativo*". Revista de Administración Pública, nº 143, 1997, págs. 75-106.

TRAYTER JIMÉNEZ, J.M. *Recensión del libro "El arbitraje de Derecho Público"*, de Ballesteros Panizo. Revista de Administración Pública, 206, mayo-agosto (2018), págs. 389-418.

VICENTE-ARCHE COLOMA, P. *El arbitraje en materia tributaria en España: viabilidad de su implementación*, en *Arbitraje y sector público. Tomo II*. RUIZ RISUEÑO, F. y FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. (coords), editado por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA). Madrid, 2024, págs.451-464.